



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0057-1CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil y de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mayra Espino Suárez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	21 de enero de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de enero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Protección Civil y Prevención de Desastres y de Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Considerar al Comité Interinstitucional para el caso de los fenómenos antropogénicos lo relacionado con la producción, almacenaje, transporte y uso de pirotecnia, la Coordinación Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y la Secretaría de la Defensa Nacional para crear y promover las acciones en materia de prevención y atención de los riesgos provocados por el uso de artificios pirotécnicos, con un enfoque en la protección de la niñez y de los animales de compañía y personas físicas o morales que cuenten con autorización para fabricar, almacenar y comercializar pirotecnia para uso recreativo. Otorgar permisos por parte de La Secretaría de la Defensa Nacional para las actividades relacionadas con la fabricación, almacenamiento, distribución y comercialización de cualquier clase de pirotecnia para uso recreativo que no genere explosión o estruendo durante su uso.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Ley General de Protección Civil y la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.	ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 20 y un artículo 79 Bis a la Ley General de Protección Civil, para queda como sigue: Artículo 20. Mediante el Comité Interinstitucional para el caso de los fenómenos antropogénicos específicamente los relacionados con la producción, almacenaje, transporte y uso de pirotecnia, la Coordinación



No tiene correlativo

Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y la Secretaría de la Defensa Nacional trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones a fin de crear y promover las acciones en materia de prevención y atención de los riesgos provocados por el uso de artificios pirotécnicos, lo anterior con un enfoque principalmente en la protección de la niñez y de los animales de compañía.

No tiene correlativo

Artículo. 79 Bis. Las personas físicas o morales que cuenten con autorización para fabricar, almacenar y comercializar pirotecnia para uso recreativo deberán contar, como mínimo, con lo siguiente:

No tiene correlativo

I. Proyecto del taller autorizado por un Responsable Oficial de Protección Civil, incluyendo la ubicación del mismo y los terrenos colindantes con la actividad primordial de uso en un radio de 500 metros.

II. Memoria descriptiva de las actividades, detallando los tipos de productos que se vayan a fabricar, los medios para elaborarlos y la capacidad de producción mensual.

III. Capacidad máxima de almacenamiento de las materias primas.



LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

No tiene correlativo

Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I. a la III. ...

IV.- ARTIFICIOS

a) a la d).

e). ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 40 Bis y un párrafo al inciso e) de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 40 Bis. La Secretaría de la Defensa Nacional solo otorgará permisos para las actividades relacionadas con la fabricación, almacenamiento, distribución y comercialización de cualquier clase de pirotecnia para uso recreativo que no genere explosión o estruendo durante su uso.

Serán coadyuvantes en la vigilancia para el cumplimiento de la disposición señalada en el párrafo anterior las autoridades de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo 41 ...

I. a III. ...

IV. Artificios.

a) a d) ...

e) Pirotécnicos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

f). ...

v. ...

Pirotecnia general para uso recreativo. Solo será permitida con uso de pólvora blanca o pólvora piroxilada y sin generar el estruendo o ruido de la explosión.

f) ...

v ...

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nathalie Martínez Matus.